RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1990/2014/II y sus acumulados IVAI-REV/1996/2014/II, IVAI-REV/2002/2014/II e IVAI-REV/2008/2014/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa

ACTO RECLAMADO: Respuestas insatisfactorias

CONSEJERO PONENTE: José Luis Bueno Bello

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Gustavo González Galindo

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a quince de octubre de dos mil catorce.

Visto para resolver los autos del expediente **IVAI-REV/1990/2014/II y sus acumulados IVAI-REV/1996/2014/II, IVAI-REV/2002/2014/II** e **IVAI-REV/2008/2014/II**, formado con motivo de los recursos de revisión interpuestos por **----------**, en contra del **Ayuntamiento de Xalapa** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Entre el veintiséis y treinta de julio de dos mil catorce, el ahora recurrente presentó mediante el Sistema Infomex Veracruz, cuatro solicitudes de información al Ayuntamiento de Xalapa, quedando registradas de la siguiente forma:

No.	Folio	Expediente	Recurrente	Sujeto Obligado
1	00621914	IVAI-REV/1990/2014/II		
2	00623814	IVAI-REV/1996/2014/II		Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz
3	00632214	IVAI-REV/2002/2014/II		
4	00620214	IVAI-REV/2008/2014/II		

Lo requerido por el ahora recurrente en sus solicitudes fue:

Mediante folio 00621914:
"… Nombres de los empleados públicos que Fueron sancionados en esta administración y en la pasada servidores públicos
1- Es mi petición fundada de tener los nombres de los servidores públicos y las funciones que desempeñaban.
2- De manera especial los de los ejercicios de 2008-2010 a 2014
3- es de mi interés particular conocer los nombres y cargos de los funcionarios que fueron destituidos cesados o dados de bajas …"

Mediante folio 00623814:
"… Planes operativos de subdirección de medio ambiente, del departamento de protección y supervisión ambiental de la unidad de desarrollo sustentable de la unidad de vinculación institucional detallando cuantas personas laboran en cada área y cuanto se eroga por cada área, especificando el responsable o titular del área, y los montos de su salario y compensación además señalar su ubicación o domicilio …"

Mediante folio 00632214:
"… COPIA DEL TITULO DE PROPIEDAD DEL EDIFICIO DE PALACIO MUNICIPAL ESCRITURA PUBLICA O SI CARECE DE ESTA …"

Mediante folio 00620214:
"… Relación de eventos organizados en espacios públicos dentro de la presente administración, copia del plan operativo y número de eventos realizado en el CRX …"

II. El sujeto obligado proporcionó respuestas a todas las solicitudes de información, que el ahora recurrente consideró insatisfactorias, por lo que interpuso sendos recursos de revisión a través del Sistema Infomex Veracruz, que se tuvieron como formalmente presentados mediante acuerdos del cuatro, cinco y ocho de septiembre del dos mil catorce, en los que medularmente señaló como agravios que las respuestas fueron omisas al entregar la información o que fueron incompletas, no siendo congruente con la manera en que se solicitó.

III. Los recursos fueron radicados mediante acuerdos del cuatro, cinco y ocho de septiembre del dos mil catorce, bajo las nomenclaturas IVAI-REV/1990/2014/II y sus acumulados, señalados al inicio de esta resolución, turnándose a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello.

IV. Tomando en cuenta que en los recursos de revisión existe identidad en relación a las partes, por acuerdo del diez de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General decretó la acumulación de oficio de los expedientes arriba indicados, a efecto de que mediante una sola resolución se determine lo que en derecho corresponda.

V. Dentro de la etapa de substanciación, se emitió acuerdo de admisión del once de septiembre de dos mil catorce, por el que se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza las pruebas documentales que obran en el sumario, por señalada la dirección de correo electrónico de la parte recurrente para efectos de recibir notificaciones y se ordenó correr traslado al sujeto obligado.

VI. Por acuerdo del seis de octubre de dos mil catorce y conforme a lo previsto por los artículos 67.1, fracción I de la Ley 848, y 69 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente a través del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O S

Primero. Que el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión y sus acumulados, que tiene por objeto salvaguardar y garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6°, apartado A, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6°, último párrafo, y 67, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; de conformidad con lo establecido en los artículos 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 56.1, 64.1, fracciones IV y VI, 67.1, 67.3, 67.5 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y 9°, inciso A), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Segundo. Conforme a la documentación que obra en autos, el presente medio de impugnación presentado vía sistema Infomex Veracruz, cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64.1, fracciones IV y VI, 64.2 y 65.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral a los escritos recursales se advierte claramente el nombre y correo electrónico para recibir notificaciones del recurrente, el sujeto obligado ante el que se presentaron las solicitudes de información, la descripción de los actos recurridos, la exposición de los agravios y las pruebas que se consideran pertinentes.

Por lo que hace a las causales de improcedencia y sobreseimiento de los recursos de revisión previstas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley 848, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se advierte alguna de dichas causales, por lo que se procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, fracción III, señala que toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización, sentido que también recoge la Constitución Local en su artículo 6º, último párrafo, donde garantiza el goce del derecho a la información y en ese mismo tenor, la Ley reglamentaria 848, a través de su artículo 2.1, fracción IV, garantiza el acceso a la información, que define en su diverso 3.1, fracción IV, como la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley.

En observancia a lo anterior y lo preinserto en los Resultandos I y II de la presente Resolución, se desglosa la información solicitada al sujeto obligado, las respuestas proporcionadas y los agravios hechos valer por el ahora recurrente ante este Órgano Garante; de igual forma de las constancias que obran en el sumario, se desprende que la negativa de proporcionar la información, violenta el derecho de acceso a la información consagrado en los ordenamientos antes invocados.

En tal caso, la litis en el presente recurso consiste en establecer con fundamento en el artículo 64.1, fracciones IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la procedencia de la pretensión reclamada por parte del entonces solicitante y en consecuencia determinar si el Ayuntamiento de Xalapa, vulneró el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, debiendo entregar la información solicitada.

Cuarto. Para el análisis de los agravios y el pronunciamiento correspondiente, es pertinente señalar que de las disposiciones establecidas en los artículos 6º, apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 3.1, fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 4.2, 5.1, fracción IV, 6.1, fracción VI, 7.2, 8.1, fracciones IV, VII, VIII, IX, XIV y XXXI, 8.2, 11, 57.1 y 59.1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano, por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u

organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes. En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Atendiendo a la procedencia de las solicitudes del ahora recurrente, así como del análisis a la información solicitada referida en el Resultando I del presente fallo, se advierte que las solicitudes son pertinentes en atención a la naturaleza pública de la información requerida, en términos de los artículos 3.1, fracción IX, 8.1, fracciones IV, VII, VIII, IX, XIV y XXXI, 8.2 y 11 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de los numerales citados se desprende substancialmente que la información pública es aquella que se encuentre en posesión de los sujetos obligados y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.

En cuanto a la obligación que tiene el Ayuntamiento de Xalapa de proporcionar la información solicitada, es de señalarse que de igual forma es procedente la pretensión del recurrente, en virtud que el sujeto obligado que nos ocupa se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 5.1 de la Ley 848.

De lo anterior se colige que al consistir la información solicitada en la relativa a diversas atribuciones y funciones del sujeto obligado, de las que se advierte que consisten en información pública que constituyen obligaciones de transparencia, al actualizar las hipótesis previstas por el artículo 8.1, fracciones IV, VII, VIII, IX, XIV y XXXI de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; el Ayuntamiento de Xalapa tiene la obligación de generar, documentar, conservar, resguardar y publicar en su portal de transparencia, en términos del artículo 6.1, fracciones I y VI del mismo ordenamiento, toda vez que deriva de las facultades, competencias o funciones que el sujeto obligado tiene conferidas conforme a la legislación correspondiente.

Del análisis al conjunto de documentales contenidas en el expediente del recurso de revisión, consistentes en los escritos, promociones y manifestaciones de las partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas previamente, así como las actuaciones de esta autoridad integradas por acuerdos, razones y certificaciones, que conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica y la sana crítica, adminiculadas entre sí y valoradas en su conjunto, constituyen prueba plena de que el sujeto obligado no cumplió de forma total con el Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley 848 de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en relación con las obligaciones de transparencia arriba indicadas.

Esto es, si bien es cierto que el sujeto obligado atendió las cuatro solicitudes de información referidas en el Resultando I de la presente resolución, también lo es que con ello no observó los mínimos legales establecidos en la ley reglamentaria, por lo que para realizar una adecuada valoración de lo respondido por el sujeto obligado, resulta necesario llevar a cabo un análisis pormenorizado de cada una de las solicitudes respondidas, en este sentido, se procederá a analizarlas en relación a la forma como fueron respondidas.

En este orden de ideas, procede entrar al estudio respecto de la primera, que fue contestada mediante el sistema Infomex Veracruz, visible a fojas ocho, nueve y diez del presente sumario, en la que se indicó medularmente lo siguiente:

"… LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR USTED … SE ENCUENTRA CONTENIDA EN 6 (SEIS) FOJAS ÚTILES, POR LO QUE SE ENCUENTRA A SU DISPOSICIÓN, PREVIO PAGO DEL ARANCEL CORRESPONDIENTE PREVISTO POR EL ARTÍCULO 225 DEL CÓDIGO HACENDARIO PARA EL MUNICIPAL DE XALAPA, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y EN CORRELACIÓN CON EL ARTÍCULO 173 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO EN CITA; Y QUE A LA LETRA DISPONEN: …"

Con base en la respuesta anterior, éste Consejo General considera que el agravio planteado por el ahora recurrente es **fundado**, en virtud que al responder el Ayuntamiento de Xalapa que pone a su disposición la información solicitada previo pago del arancel correspondiente; transgredió el artículo 57.1 de la Ley reglamentaria 848, toda vez que el precepto establece que se dará por cumplida la obligación de acceso a la información cuando se ponga la información a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio; lo que en la especie no aconteció, puesto que al condicionar la entrega de las copias a su pago, se dejó de considerar si el particular contaba con los recursos necesarios para acceder a la información pública, lo que constituye una ficción para la puesta a disposición de la información requerida, atentando contra los principios de progresividad y posición preferencial de los derechos fundamentales establecidos en nuestra carta magna.

En este sentido, este Consejo General se ha pronunciado con anterioridad, en la resolución de diversos recursos de revisión en los que de manera similar se ha considerado excesivo el derecho por la reproducción de copias fotostáticas, debido principalmente a la incongruencia entre el costo de una hoja de papel y el derecho cobrado por su expedición, por lo que se considera tal actuación como una conducta obstaculizadora del derecho fundamental de acceso a la información pública, al contravenir lo establecido por los artículos 4.2 y 4.3 de la Ley 848, que disponen que el acceso a la información pública es gratuito y se deberá procurar reducir los costos por reproducción

poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos; por lo que en el presente caso, se considera que la respuesta del sujeto obligado obstaculiza el acceso a la información pública, sirviendo de apoyo al criterio adoptado por éste Instituto, la tesis que a continuación se reproduce:

Época: Décima Época
Registro: 2002750
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: XIV.T.A.1 A (10a.)
Página: 1351

DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL ESTABLECER POR LA PRESTACIÓN DE DICHO SERVICIO UN PRECIO INCONGRUENTE CON EL BAJO COSTO DE UNA HOJA DE PAPEL Y LA REPRODUCCIÓN DEL DOCUMENTO CON LOS ADELANTOS TÉCNICOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. Tratándose de derechos fiscales por los servicios prestados por cualquiera de las dependencias de la administración pública del Estado de Yucatán, a que se refiere el artículo 48, fracción I, de la Ley General de Hacienda local, el principio de proporcionalidad tributaria no puede apreciarse, como en los impuestos, tomando en cuenta la capacidad contributiva del obligado, pues las actividades de usar o aprovechar dichos servicios no reflejan, por sí solas y de manera patente, disponibilidad económica, sino que, en esos casos, el referido principio se cumple cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, además de que el costo debe ser igual para los que reciben idéntico servicio, dado que el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, por lo que la cuota debe atender al tipo de servicio prestado y a su costo. En el contexto anterior, el indicado precepto, al disponer que por la expedición de copias certificadas, por cada hoja, se pagarán 0.50 Salarios Mínimos Generales en el Estado, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, pues como lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si se toma en cuenta, por un lado, que la solicitud de copias certificadas implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas y, por otro, que dicho servicio es un acto instantáneo ya que se agota en el mismo acto en que se efectúa, sin prolongarse en el tiempo, resulta evidente que el precio por la prestación del servicio es incongruente con el bajo costo de una hoja de papel y la reproducción del documento con los adelantos técnicos, máxime que la correspondencia entre éste y la cuota no debe entenderse como un derecho privado, en tanto que la finalidad de la expedición de copias certificadas no implica la obtención de lucro alguno.
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 156/2012. Conaria, S.A. de C.V. 6 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Flores García. Secretario: William Crescencio Lizama Novelo.

Por lo anteriormente razonado, el Ayuntamiento de Xalapa al momento de dar cumplimiento al presente fallo, deberá entregar al ahora recurrente de manera gratuita las copias que contienen la información solicitada.

Respecto a las solicitudes de información identificadas con los folios **00623814 y 00620214**, el sujeto obligado las respondió proporcionando oficios y direcciones electrónicas (links), consistiendo la respuesta para la primera en la remisión a los oficios número DDUYMA/3658/2014 signado por el Arquitecto Ramón Hernández Salas, en su carácter de Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y el número DRH/DCP/1238/14 signado por el Licenciado José Luis Lárraga Cruz, Director de Recursos Humanos, visibles a fojas de la veintiuno a la veinticuatro del presente sumario, a través de los que proporcionó parte de la información solicitada, quedando pendiente de entregar los planes operativos de las áreas requeridas, dejando de igual forma de informar cuando será la fecha en que se tendrán concluidos y se podrán proporcionar al ahora recurrente, en virtud que de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Planeación para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los Planes Municipales de Desarrollo de cada uno de los municipios del Estado, deberán elaborarse y publicarse dentro del plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha de toma de posesión de los ayuntamientos respectivos y deberán precisar los objetivos, estrategia y prioridades del desarrollo municipal; en este orden de ideas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, el treinta y uno de diciembre del año próximo pasado, los integrantes del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, tomaron protesta constitucional del cargo, por tanto la fecha para tener por elaborado el Plan Municipal, feneció el treinta de abril del presente año; por lo que en la especie el citado plazo ya ha transcurrido en exceso, razón por la que el sujeto obligado deberá al momento de cumplimentar el presente fallo, deberá entregar la información solicitada.

A mayor abundamiento es de señalarse que los numerales del 27 al 33 de la citada Ley de Planeación, se desprende que derivado del Plan Municipal deben aprobarse diversos programas que deberán guardar congruencia con los objetivos y prioridades del Plan; entre ellos los Planes Operativo solicitados.

Sin perjuicio de lo anterior, en aras de maximizar el derecho humano de acceso a la información; en virtud que el instituto tiene el deber legal de vigilar que los sujetos obligados cumplan con sus obligaciones relacionadas con la transparencia; y toda vez que al momento en que se emite esta resolución ya transcurrió el plazo que fija el artículo 26 de la Ley de Planeación citada, para la elaboración del Plan Municipal de

Desarrollo, se ordena al sujeto obligado que, en caso de que, ya se hubiera generado la información que nos ocupa, la ponga a disposición del ahora recurrente o si aún no se ha realizado, informe al recurrente la fecha en que ya contará con él; o en su caso justifique las razones por las cuales no se va a generar en términos de lo dispuesto en el artículo 32 de la citada Ley de Planeación, con independencia de que el sujeto obligado deberá publicar en su portal de transparencia y entregar la información solicitada al ahora recurrente, en virtud que lo solicitado consiste en la obligación de transparencia prevista en la fracción VII del artículo 8.1 de la Ley reglamentaria.

En cuanto al oficio número DCEyD 1500/2014 del veintiuno de agosto de dos mil catorce, signado por la Licenciada Noemi Santa Brito Gómez, en su carácter de Directora de Cultura, Educación y Deporte, por medio del que se respondió la segunda solicitud de información, es de señalarse que no responde lo solicitado, en razón que el sujeto obligado se limitó a proporcionar el número de eventos realizados en los espacios públicos, sin señalar la relación de cuáles fueron en realidad, esto es, debió informar los nombres de los eventos organizados, tal y como se planteó en la solicitud de información que nos ocupa.

Respecto a la dirección electrónica proporcionada para responder las solicitudes de salarios y compensaciones de los titulares de las áreas de desarrollo sustentable y vinculación institucional, es de señalarse que de la certificación realizada el seis de octubre del dos mil catorce, visible a fojas noventa y cuatro y noventa y cinco del sumario, se advirtió que se encuentra publicada la información requerida en la primera solicitud que se analiza; sin embargo, respecto a la segunda solicitud el sujeto obligado proporcionó la misma dirección electrónica para responder entre otras cosas, los eventos organizados por el sujeto obligado en espacios públicos, a lo que se advirtió que en el link señalado no se encuentra tal información; por lo que al omitir entregar la información solicitada, que tiene carácter de pública, el sujeto obligado deberá al momento de dar cumplimiento a la presente resolución, de proporcionar al ahora recurrente de manera gratuita la información en comento, así como la información correspondiente a cuantas personas laboran en cada área y cuanto se eroga por cada área, especificando el responsable o titular del área, y los montos de su salario y compensación además señalar su ubicación o domicilio, toda vez que el sujeto no informó nada en relación con esta información.

Con base en lo anterior, se advierte que los agravios planteados por el ahora recurrente son parcialmente fundados, esto es, respecto a la solicitud con folio 00623814, en virtud que quedaron pendientes de entregar los planes operativos o en su caso, señalar la fecha en que se proporcionarán; y respecto a la segunda solicitud identificada bajo el folio 00620214, el sujeto obligado proporcionó el número de eventos realizados, quedando pendiente de informar la relación de eventos realizados y el plan operativo solicitado.

En éste orden de ideas, es de considerarse que el Ayuntamiento de Xalapa no logró cumplir de manera total con el Procedimiento de Acceso a la Información Pública que está obligado a observar, teniendo en consecuencia la no satisfacción de las pretensiones del ahora recurrente, por lo que se declaran parcialmente fundados los agravios planteados en el recurso de revisión, debiendo el sujeto obligado al momento de cumplimentar el presente fallo de modificar sus respuestas, en el sentido de proporcionar al ahora recurrente la información solicitada faltante y publicarla en su portal de transparencia en los términos establecidos arriba referidos.

En atención a la solicitud de información registrada con el folio **00632214**, que fue respondida mediante oficio número DAJ/1141/2014 del once de agosto de dos mil catorce, signado por el Licenciado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos, visible a foja treinta y cinco del presente sumario, a través del que medularmente se respondió que en los archivos de esa Dirección no existe el documento solicitado; éste Consejo General considera que el agravio planteado es **infundado**, en razón que el sujeto obligado se condujo conforme lo establece el Procedimiento de Acceso a la Información Pública, previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que a través del oficio indicado logró motivar su respuesta en términos del artículo 29.1, fracciones III y IX de la ley en comento.

Al respecto resulta pertinente señalar que este órgano garante no cuenta con facultades para pronunciarse respecto a la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados, sin embargo, no se debe dejar de observar que las manifestaciones del titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Xalapa, constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe. Sirven de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas **"BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO", "BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA" y "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO".**

De igual forma, se invoca para mejor proveer el criterio 31/10 del Instituto Federal de Acceso a la Información:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano

de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto".

Es de señalarse que el Ayuntamiento de Xalapa compareció al recurso que en este acto se resuelve, por medio del oficio número UMTAI-814/14 del veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, atribuido a la Licenciada María Teresa Parada Cortés, en su carácter de Jefe de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, visible a fojas de la setenta y ocho a la ochenta del sumario, a través del que substancialmente ratificó sus respuestas primigenias, lo que ya fue analizado y no implica una variación en el sentido final de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones se omite su estudio.

No es ajeno a este órgano garante que el veintitrés de septiembre de dos mil catorce, el ahora recurrente presentó escrito por medio del que formuló agravios, visible a foja setenta y seis del sumario, sin embargo, es de señalarse que no es de tomarse en cuenta en razón que tales expresiones resultan genéricas, a lo que debió la parte recurrente de describir en forma clara y precisa los argumentos en que sustenta su afectación, a fin de aportar elementos que permitan tener certeza de los hechos que desea demostrar; además de que el momento procesal oportuno para expresar agravios corresponde en el escrito de interposición del recurso de revisión, por lo que en ese sentido, la litis debe concretarse a los planteados originalmente, máxime que la ley de la materia no prevé la figura de ampliación de agravios, puesto que si el procedimiento estuviera regulado por las partes, se impediría a los órganos resolver las cuestiones jurídicas planteadas dentro de los plazos establecidos en la ley, por lo que no es permisible a éste Consejo General tomarlos en cuenta, teniendo como sustento al presente criterio las tesis tituladas "AGRAVIOS EN EL AMPARO EN REVISIÓN. IMPROCEDENCIA DE SU AMPLIACIÓN" y "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN, AMPLIACIÓN DE LOS.", publicadas en el semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomos V, junio de 1997 y XI, marzo de 2008, páginas 713 y 964, respectivamente.

Por las razones y fundamentos expuestos, este Consejo General determina procedente declarar **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el ahora recurrente, respecto de la solicitud de información identificada con el folio **00632214** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69.1, fracción II y 57.1 de la Ley 848 de Transparencia vigente en el Estado, se **CONFIRMA** el acto que ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información se recurrió.

Respecto a las respuestas proporcionadas a las solicitudes de información identificadas con los folios **00621914, 00623814** y **00620214**, con base en las consideraciones arriba expuestas, este Consejo General determina procedente declarar **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el ahora recurrente y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 69.1, fracción III y 72 de la Ley 848 de Transparencia vigente en el Estado, se **MODIFICAN** los actos que ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información se han recurrido y se **ORDENA** al Ayuntamiento de Xalapa, que en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir de que haya causado estado la presente resolución, emita respuesta a la solicitudes de información precisadas en el resultando I de la presente resolución, en los términos que se analizaron y quedaron establecidos en el presente considerando, notificando y remitiéndola a la cuenta de correo del recurrente **----------** (autorizada por el recurrente) y por el Sistema Infomex Veracruz. De igual forma, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

De conformidad con lo previsto en los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 74, fracción VIII y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hágase saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que se precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Devuélvanse los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjense copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Quinto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado,

debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Conforme a lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 27, fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dése seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 69.1, fracción II, en relación con el 57.1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CONFIRMA** la respuesta del **Ayuntamiento de Xalapa**, con base en los razonamientos establecidos en el Considerando Cuarto del presente fallo, respecto de la solicitud de información identificada con el folio **00632214**.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 69.1, fracción III, en relación con el 72 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Xalapa**, entregue la información requerida al ahora recurrente, mediante las solicitudes de información identificadas con los folios **00621914, 00623814** y **00620214**, en los términos establecidos en el Considerando Cuarto del presente fallo.

TERCERO. Con apoyo en lo ordenado en los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74, fracciones V, VIII y IX, y 75, fracción III de los Lineamientos Generales para regular el

Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la parte recurrente que: a). A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; b). La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y c). Hágase saber a la parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

CUARTO. Conforme a lo previsto por el artículo 43.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 27, fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, siendo ponente el Consejero José Luis Bueno Bello, en sesión extraordinaria celebrada el quince de octubre dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos, Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos